

LIBRO PRIMERO

DE LOS PRIVILEGIOS DE ALARCON

Título 1. De las franquicias de Alarcón.

En las primeras, doy y otorgo a todos los moradores de la villa de Alarcón y a los que vengan después de ellos, Alarcón con todos sus términos, esto es a saber, con montes y fuentes, ríos, salinas, minas de plata, minas de hierro o de cualquier metal.

Título 2. Si el vecino hallare a un forastero cazando en término de Alarcón.

Mando que si por ventura, un vecino de la villa hallare a un extraño en el término de Alarcón, cazando con aves, perros, redes o ballesta; o pescando, o cortando madera, o haciendo leña, o cogiendo sal, hierro u otro metal, o robando aves cazadas, que lo prenda sin castigo y quede preso hasta que se redima por dinero.

Título 3. Si el forastero matare a un vecino.

Y si por ventura el forastero, defendiéndose, matare o hiriere a un vecino, pague la pena según el Fuero de Alarcón.

Mas si el vecino matare o hiriere al forastero, defendiendo este derecho, no tenga castigo alguno.

Título 4. Si un noble o caballero causare violencia.

Además mando que si un noble o caballero causare violencia en término de Alarcón, y fuere herido o muerto, no tenga castigo el matador.

Y mando que quienquiera que sea que, estando hospedado en término de Alarcón, causare violencia, o tomare alguna cosa por la fuerza, y fuere herido o muerto por esta causa, no tenga castigo el matador; pero si él hiriere o matare a alguno por esta causa, pague su delito según el Fuero de Alarcón.

Título 5. Si el ganado de otro término entrare en los pastos de Alarcón.

Además, si ovejas o cabras o yeguas o vacas o cualquier otro ganado de otro término entrare en los pastos de Alarcón a pacer, mando que el Concejo lo quite⁸ y que lo eche de todo su término sin castigo ninguno.

Título 6. Del que tuviere casa poblada en la villa.

Y todo aquel que tuviere casa poblada en la villa, sea libre de todo impuesto, de tal modo que no contribuya si no es en las murallas y en las torres de vuestro término.

Y el caballero que tuviere caballo en su casa de la villa que valga de cincuenta maravedís para arriba, no contribuya en murallas, ni en torres, ni en otra cosa ninguna.

Título 7. De los pobladores que vinieren a poblar Alarcón.

Y si condes o príncipes o caballeros o infanzones, tanto si fueren de mi reino como si fueran de otro, y vinieren a poblar Alarcón, tengan los mismos derechos que los otros pobladores, tanto de vida como de muerte.

Título 8. Que no haya en Alarcón mas que dos palacios.

Y mando que en Alarcón no haya más que dos palacios: el del Rey y el del Obispo.

Todas las otras casas, tanto del rico como del pobre, tanto del noble como del plebeyo, tengan un mismo fuero y un mismo derecho.

Título 9. Del montazgo y portazgo.

Y que el vecino de Alarcón no pague montazgo⁹ ni portazgo¹⁰ a este lado del Tajo.

Título 10. De los pobladores que vinieren a Alarcón.

Y mando y otorgo franco otorgamiento que quienquiera que sea, sea cristiano, moro o judío, libre o siervo, venga con seguridad a poblar Alarcón y no responda por razón de enemistad ni por deuda de fianza, ni por herencia, mayordomía, merinazgo, ni por ninguna otra cosa que haya hecho antes de la conquista de Alarcón.

⁸ Quedarse con la quinta parte del ganado.

⁹ Tributo que se pagaba por el paso de ganado forastero por el término.

¹⁰ Tributo que se pagaba por entrar mercancías en la villa..

Y si aquel que tuvo un enemigo antes de la conquista de Alarcón viniere a poblar Alarcón y hallare aquí a su enemigo, dé cada uno fiadores de salvo, según establece el Fuero de Alarcón, para que queden en paz.

Y aquel que no quisiere dar fiadores, salga de la villa y de todo su término.

Título 11. Del forastero que causare un homicidio en Alarcón.

Y todo hombre de otra villa que causare un homicidio en Alarcón, sea despeñado y no le valgan ni iglesia, ni palacio, ni convento, aunque el muerto fuere enemigo suyo antes o después de la conquista de Alarcón.

Título 12. Del que en Alarcón muriere si fuere vecino.

Y cualquiera que en Alarcón muriere o lo mataren, en Alarcón sea enterrado, si fuere vecino.

Título 13. Del forastero que en todo el término de Alarcón hiriere o matare a un hombre.

Y todo forastero que en todo el término de Alarcón hiriere o matare a un hombre o viniere con banda armada, y aquí fuere herido o muerto, no sufra pena alguna el matador.

Si por ventura el forastero, que no fuere del termino, hiriere o matare a alguno, pague doble la pena del delito que hubiere cometido e igualmente el daño causado, según el Fuero de Alarcón.

Si por ventura estuvieren presentes algunos vecinos y no ayudaren a su vecino, cada uno de los que allí estuvieren pague cien maravedís¹¹ al Juez, a los alcaldes y al demandante.

Título 14. Del vecino que en su casa recibiere al enemigo de su vecino.

Además, si algún vecino recibiere en su casa al enemigo de su vecino, o le diere consejo o ayuda, pague cien maravedís.

Título 15. Que el Concejo no vaya en hueste mas que con el Rey.

Y además os concedo a vos el Concejo de Alarcón que no vayáis en hueste, salvo en vuestra frontera, con el Rey y con ningún otro.

¹¹ Moneda medieval que derivaba del dinar almorávide y de ahí su nombre.

Título 16. Del Alcaide.

Y que por debajo del Rey tengáis un Señor, un Alcaide¹² y un Merino¹³.

Y mando que ningún vecino de Alarcón, ni un judío sean portazguero¹⁴ ni Merino.

Título 17. De la fianza del Alcaide.

Y aquel que debiera ser Alcaide en Alarcón, antes de que perciba algunas rentas de la villa, entregue su casa con prendas al concejo, y recíbala el Juez.

Y si por ventura el Alcaide o algún hombre a sus órdenes causare algún daño o perjuicio, el Juez tome prendas en aquella casa hasta que los querellantes obtengan su derecho, según establece el Fuero de Alarcón.

Y si por ventura el Alcaide no quisiere dar la casa con prendas, no lo reciba el Concejo como Alcaide, ni perciba nada de las rentas de la villa.

Título 18. De los que cometieren delitos contra los hombres de Palacio.

Y el Juez tome prendas por los delitos que algún vecino cometiere contra los hombres de Palacio, y también por los que los hombres de Palacio cometieren contra los vecinos de Alarcón.

Y si por ventura el Juez tomare prendas a algún vecino por querella de Palacio, y el vecino quisiere dar fiador según el Fuero de Alarcón, y el Juez no lo quisiere recibir, quítensele las prendas sin pena alguna.

Título 19. Que el Palacio no preste garantía por un vecino.

Y el Palacio no preste garantías por un vecino.

Y en todas las multas en las que el Palacio tuviere derecho, reciba el Concejo de qualquier multa el cuarto, el Palacio otro cuarto, el demandante otro cuarto, y el Juez y los alcaldes otro cuarto.

Y el demandante reciba, en primer lugar, su cuarto de la multa que el Juez sacare o pudiere obtener, y lo mismo del acuerdo judicial obtenido.

¹² Encargado de la guarda y defensa de un castillo o fortaleza.

¹³ Juez nombrado por el Rey que tenía jurisdicción en un territorio.

¹⁴ Persona encargada de cobrar el portazgo.

Título 20. De las multas en que tenga parte el Palacio.

El Palacio no perciba su parte nada mas que de las penas por homicidio y por allanamiento de casa y por violación de mujer.

El Palacio no obtenga su parte nada mas que de las multas por estos delitos y solamente cuando ocurrieren. De la de homicidio, cuando el señor de la casa fuere muerto o lesionado o herido con armas prohibidas.

Pero el Palacio no perciba nada en las multas por ultraje, ni en las de atropello, ni en las de desafío.

Las otras multas pertenecen a aquel cuyo pan comieren o en cuya heredad estuvieren y de ningún otro, excepto el hijo del arrendatario; porque todo aquel que tenga alquilada una casa, señor es de lo suyo y de los suyos y padre de sus hijos.

Toda multa de hurto pertenece al Palacio, y si alguno fuere declarado culpable de hurto, ha de dar la sexta parte de la multa al Palacio y al demandante el doble de lo hurtado.

Y el Palacio tenga su parte en la multa por forzar o violar a una mujer. Y también tenga su parte en la de agresión al señor con armas prohibidas, del allanamiento de casa y de golpes o de heridas al señor. Y también por la alteración del mercado y de las sesiones del Concejo.

Y también tiene parte en la de uso de armas prohibidas, tanto si fueren sacadas para herir en toda la villa o en el mercado o en el Concejo; y de la de heridas causadas al señor en actos de bandidaje.

Y en la multa por retar al Juez, a los alcaldes o al escribano, si fueren injustamente retados o ultrajados, cuando estuvieren en el juzgado o fuera de él, con motivo del juicio que hubieren juzgado a la puerta del Juez o en otro lugar; y en la de prisión injusta del señor; y en la de asalto al señor tanto en descampado como en poblado.

Todas estas multas sean partidas en cuatro partes, excepto la multa de hurto que es toda del Palacio. La primera parte, tanto de la multa como del acuerdo, sea para el demandante; la segunda, para el Concejo; la tercera, para el Juez y los alcaldes y la otra cuarta parte, para el Palacio.

La parte de Concejo recíbanla el Juez y los alcaldes y ellos hagan todas las juntas, excepto las potestativas, pues estas ha de hacerlas el Concejo. Todas las otras juntas han de hacerlas los alcaldes asi como se ha dicho. Si por ventura por

culpa de ellos en estas juntas ocurriera algún daño al Concejo, toda la pérdida restitúyanla doble los alcaldes.

Título 21. Que el juez tenga al vecino preso.

Y nadie, ni el señor ni ningún otro, detenga a un vecino en prisión por delitos en los que el Palacio tenga derecho, sino únicamente el Juez.

Y el señor no detenga a un vecino, aunque deba ser apresado por haber sido declarado culpable o por alguna deuda. Mas el Juez téngalo preso en su casa hasta que pague lo que tenga que pagar.

Título 22. Del vecino que tuviere un moro cautivo y quisieren dar un cristiano cautivo por él.

Mando que si alguno comprare un moro en Alarcón y quisieren dar por aquel moro un cristiano que estuviere cautivo, tome el señor del moro el precio que le costó y diez maravedis más y entregue al moro.

Y después que el moro fuere testificado, si lo vendiere o lo malvendiere, el señor del moro saque al cristiano de cautividad tomando el precio arriba dicho.

Título 23. Del que a Alarcón viniere con mercaderías.

Y mando que a todo hombre que viniere a Alarcón con mercaderías, tanto si es cristiano, como si es moro o judío, nadie le tome prendas si no fuere deudor o fiador. Y si alguno le tomare prendas, pague cien maravedís al demandante y el doble de las prendas.

Título 24. De la feria.

Para beneficio y honra de la villa os otorgo ferias, que empiecen ocho días antes de la fiesta de Pentecostés y que duren hasta ocho días después de Pentecostés.

Y todo hombre que a esta fiesta viniere, sea cristiano, sea moro, o sea judío, venga seguro.

Y aquel que le causare algún daño, pague mil maravedís al Rey, y al demandante el doble del daño ocasionado; y si no tuviere con qué pagar, sea despeñado el cuerpo.

Y si lo matare alguno, sea enterrado el vivo debajo del muerto; y si lo hiriere, córtenle la mano.

Y si alguno hurtare o cogiere alguna cosa por la fuerza, pague mil maravedís de multa y al demandante el doble del daño ocasionado; y si no tuviere con qué pagar, sea despeñado; y si hurtare, sea también despeñado.